

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. Popayán 27 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2252

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JAIRO ORDOÑEZ GARZÓN
Demandado:	GRUPO BYZA, EULER ARTURO CHAMORRO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2022-00087-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, como quiera que el 01 de agosto del año en curso, el señor EULER ARTURO CHAMORRO, en su calidad de demandado, a través de apoderado judicial, remitió al correo institucional contestación de la demanda.

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que el escrito de contestación de la demanda y excepciones fue presentado por fuera del término previsto para ello, toda vez que el demandado fue notificado el 15 de junio de 2022, sin que oportunamente contestara la demanda, pretendiendo hacerlo, corrido más de un año desde su notificación.

Se aclara que este Despacho, mediante auto de 30 de junio del año en curso, resolvió declarar la nulidad por indebida notificación, solo respecto de los señores demandados CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN y ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO.

En ese orden de ideas, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el señor EULER ARTURO CHAMORRO, por haber operado el fenómeno de la preclusión del término, que es la pérdida o extinción de una facultad por no haberse ejercido en la oportunidad para la realización de un acto procesal de la parte, frente a un término que es perentorio e improrrogable. Art. 117 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el señor EULER ARTURO CHAMORRO en su calidad de demandado, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia, vuelva el asunto a Despacho para dar continuidad a lo normado en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Vl,